



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-00546-00

Auscultada la solicitud de aprehensión se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

1. Modificará el acápite de la competencia en lo atinente al factor territorial, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por lo que manifestará claramente la ubicación del bien objeto de la garantía.
2. Considerando que el poder especial para efectos judiciales requiere presentación personal de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto, se puede conferir mediante mensaje de datos, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; se requiere a la parte actora con el fin que proceda de acuerdo a la normativa señalada, teniendo de presente que en el evento de elegir la última opción, deberá allegar la constancia del correo electrónico remitido desde la dirección enunciada por la parte demandante.
3. Si bien la parte actora allegó prueba de una entrega vía correo electrónico, se advierte que aunque la dirección electrónica coincide con la establecida en el contrato de prenda, la parte actora deberá allegar prueba idónea que acredite que en dicho correo se encontraba adjunta la comunicación a través de la cual se solicita la entrega voluntaria del bien, sea mediante archivo o en el cuerpo del mensaje, toda vez que el certificado de recibido no alude a tal situación.

4. Para lo anterior, tendrá de presente que la comunicación debe ir dirigida al señor Juan Camilo Gamboa Gómez, por ser el garante de conformidad con el contrato de prenda y teniendo en cuenta el término que dispone el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
5. Aportará el historial del vehículo objeto de aprehensión con el fin de determinar la titularidad del propietario actual, con fecha de expedición no superior a un mes.
6. Por resultar relevante para definir la competencia jurisdiccional del asunto, informará en qué lugar se encuentra el bien que soporta el gravamen mobiliario.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

02

Providencia inserta en estado electrónico 83 del 3 de septiembre de 2020.